ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMITÉS CANTONALES DE LA PERSONA JOVEN Y DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA PERSONA JOVEN, CONSTITUIDOS AL AMPARO DE LA LEY N.° 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

MARÍA JOSÉ CORRALES CHACÓN
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.° 22.079

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMITÉS CANTONALES DE LA PERSONA JOVEN Y DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA PERSONA JOVEN, CONSTITUIDOS AL AMPARO DE LA LEY N.° 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

Expediente N.° 22.079

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es un país que en conjunto con sus autoridades y población enfrenta la pandemia del coronavirus (covid-19) con acciones ejemplares reconocidas a nivel mundial, lo cual nos ha dado reconocimiento y méritos en el campo de la salud pública, principalmente. Es así que, al recibir la declaratoria oficial por parte de la Organización Mundial de la Salud, las autoridades correspondientes activaron de forma oportuna los protocolos indicados para afrontar la emergencia sanitaria internacional por el contagio del coronavirus en Asia y Europa, esto con la única finalidad de implementar lineamientos y prohibiciones para redimir el efecto del covid-19 en la salud de población costarricense.

Del mismo modo, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto N.° 42227-MP-S, con fecha del 16 de marzo de 2020, declarando el Estado de emergencia en todo el territorio costarricense y con esto implementando drásticas medidas que, si bien es cierto han salvaguardado la salud de los y las costarricenses, lastimosamente han afectado considerablemente el ámbito social y económico.

Haciendo referencia al mismo punto, es necesario destacar que el Poder Ejecutivo, desde el Ministerio de Salud, emite diariamente un conjunto de lineamientos y medidas de tipo administrativas concernientes con la realización de actividades que impliquen concentración de personas. Por lo que, el 20 de marzo del presente año el Ministerio de Salud presentó el documento llamado: "*Medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19*".

Desesperadamente, ante la emergencia que vivimos en el país, se han contemplado dentro de esas prohibiciones la suspensión de actividades que requieren una autorización sanitaria para su ejecución. Tal medida de suspender gran cantidad de actividades es de acatamiento obligatorio y la única finalidad es evitar la transmisión esta enfermedad con alta tasa de mortalidad, impidiendo las reuniones masivas y limitando en la medida de lo posible que las personas se desplacen a grandes distancias y eviten lugares concurridos o transporte público. Además, la población en vista de la gravedad de la pandemia ha preferido por voluntad propia permanecer en sus hogares.

En consecuencia, debido a la crisis sanitaria que enfrentamos, existe un tipo de actividades en particular que desdichadamente involucran la concentración y desplazamiento de grupos importantes de personas. No obstante, si bien se dan en un nivel menos considerable, aun así, simbolizan un riesgo sustancial de contagio, gracias a esto las actividades se han suspendido por decisión responsable de los organizadores respectivos, siguiendo estrictamente las recomendaciones y lineamientos emitidos por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Salud. Entre esas actividades se encuentran las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de los Comités Cantonales de la Persona Joven, así como las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea Nacional de la Persona Joven. Lo cual ha obstaculizado en gran medida el trabajo realizado por dichas entidades, incumpliendo los tiempos y perdiendo proyectos de suma importancia para las juventudes del país.

El hecho de que estas asambleas no se realicen genera serias consecuencias desde varios puntos de vista. La más grave es que se quedan sin aprobación reglamentos internos para el funcionamiento de la Asamblea Nacional de la Persona Joven, proyectos con enfoques de juventud, elección de los miembros de la Junta Directiva del Consejo de la Persona Joven por parte de la Asamblea Nacional de la Persona Joven, trabajo en conjunto con organismos y comités cantonales de la persona joven, como también la elección de los representantes por los sectores como universidades privadas, organizaciones étnicas, organizaciones no gubernamentales, instituciones parauniversitarias y organizaciones para jóvenes con discapacidad por parte del Consejo de la Persona Joven. La participación es el derecho fundamental que con la situación que vive el país se paraliza.

Como también el hecho de que la conformación de los comités cantonales de la persona joven no se realice genera serias consecuencias desde varios puntos de vista. La más grave es la no ejecución presupuestaria por los proyectos presentados por los comités cantonales de la persona joven para proyectos y programas para beneficio de las juventudes.

Ambas situaciones presentarían gran problema en conformar los dos organismos, ya que la Asamblea Nacional de la Persona Joven según el artículo 27 de la Ley N.º 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, establece lo siguiente:

Artículo 27.- Creación e integración de la Asamblea

Se crea la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros:

a) *Una persona representante de cada uno de los comités cantonales de la persona joven.*
b) *Una persona representante por cada una de las universidades públicas.*

c) *Tres personas representantes de las universidades privadas.*

d) *Dos personas representantes de las instituciones de educación parauniversitaria.*

e) *Veinte personas representantes de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, quienes serán designadas de manera proporcional a la conformación de este Poder.*

f) *Cinco personas representantes de los grupos étnicos, quienes procederán del grupo étnico respectivo.*

g) *Cinco personas representantes de las organizaciones no gubernamentales.*

h) *Dos personas representantes de las asociaciones de desarrollo.*

i) *Dos personas representantes de las asociaciones o fundaciones integradas por personas con discapacidad, debidamente reconocidas por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Esos representantes deben ser personas con discapacidad.*

Todas las personas representantes establecidas en este artículo serán designadas mediante el mecanismo de preasambleas para el caso de los grupos étnicos, organizaciones no gubernamentales, universidades privadas, personas con discapacidad o instituciones parauniversitarias. La representación de las asociaciones de desarrollo comunal las designará la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal (Conadeco), como el organismo nacional que agrupa a las asociaciones de desarrollo comunal. El Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven facilitará y supervisará estos procesos.

Como también la conformación de los comités cantonales de la persona joven estipulado en el artículo 24 de la misma ley, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 24.- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités cantonales de la persona joven

En cada municipalidad se conformará un comité cantonal de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:

a) Una persona representante municipal, designada por el concejo municipal

b) Dos personas representantes de los colegios del cantón, electas en una asamblea de este sector. Cada gobierno estudiantil tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.

c) Dos personas representantes de las organizaciones juveniles cantonales debidamente registradas en la municipalidad respectiva, electas en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.

d) Una persona representante de las organizaciones deportivas cantonales, escogida por el comité cantonal de deportes.

e) Una persona representante de las organizaciones religiosas que se registren para el efecto en la municipalidad del cantón, electa en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.

Cada municipalidad conformará el comité cantonal de la persona joven en los meses de octubre y noviembre de cada año, en los años pares, iniciando sus funciones el primero de enero del año impar.

El comité cantonal de la persona joven definirá, de su seno, una presidencia y una secretaría, mediante una votación que se decidirá por mayoría simple en su primera sesión ordinaria. Los postulantes a la presidencia y secretaría del comité cantonal de la persona joven deben presentar su carta de postulación, junto con su currículum, a los miembros electos del comité y en la dirección de promoción social de la municipalidad en la cual se está circunscrito, una semana antes de la primera sesión del comité.

La designación de los representantes del comité cantonal de la persona joven deberá respetar el principio de paridad de género, publicidad y transparencia.

Cada municipalidad reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del comité cantonal de la persona joven, así como los aspectos relacionados con la conformación del cuórum estructural y cuórum funcional, a fin de que se clarifique el funcionamiento, la misión y la visión de los comités cantonales de la persona joven en sus cantones.

No obstante, en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto de calidad de acuerdo con el inciso f) del artículo 49 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Cada comité cantonal de la persona joven deberá presentar anualmente un informe de labores detallado sobre su gestión y el uso de los recursos públicos como mecanismo de rendición de cuentas.

A pesar su importancia, la prórroga del periodo de gestión de ambos espacios de representación de la población joven no fue contemplada en la recientemente aprobada Ley N.º 9866 "*AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE JUNTAS DIRECTIVAS Y OTROS ÓRGANOS EN LAS ORGANIZACIONES CIVILES, LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA*

QUE ESTE PLAZO SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19", del 19 de junio de 2020.

Por lo tanto, la presente propuesta pretende salvaguardar la seguridad de las personas jóvenes, en atención a las directrices emitidas por el Ministerio de Salud mediante resolución administrativa, de conformidad con el comportamiento epidemiológico del covid-19 en el territorio nacional, sin afectar el reconocimiento de los derechos de las personas jóvenes de participar en estos espacios de representación.

En virtud de las anteriores consideraciones, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMITÉS CANTONALES DE LA PERSONA JOVEN Y DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA PERSONA JOVEN, CONSTITUIDOS AL AMPARO DE LA LEY N.° 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1- Se tienen por prorrogados, hasta por un año adicional, los nombramientos que hayan vencido a partir del 1 de marzo de 2020 y venzan antes del 31 de diciembre de 2020, inclusive, o que deban realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese periodo, de los siguientes órganos constituidos al amparo de la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven:

a) Los comités cantonales de la persona joven, según lo estipulado en el artículo 24.

b) La Asamblea Nacional de la Persona Joven, según lo estipulado en el artículo 27.

El término final del grupo de nombramiento a los cuales se les aplicaría la prórroga automática podría ser ampliado por otro plazo adicional, por hasta un máximo de seis meses, si así lo determina el Ministerio de Salud mediante resolución administrativa, de conformidad con el comportamiento epidemiológico del covid-19 en el territorio nacional.

La presente prórroga opera de pleno derecho, por lo que no requiere inscripción o anotación alguna en el asiento registral de las entidades objeto de esta norma, para que sea válida y eficaz.

Asimismo, se prorrogará el plazo establecido en esta ley a los nombramientos de las personas representantes ante cualquier institución pública, de los órganos y las organizaciones sociales de los incisos de este artículo.

ARTÍCULO 2- Se aplica esta ley únicamente a los órganos contemplados en el artículo anterior que, como consecuencia directa de la declaratoria de emergencia por covid-19 y las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud, no hayan podido o no puedan realizar la asamblea que permitiera el nombramiento de dichos puestos y dichas aprobaciones, a pesar de haber efectuado esfuerzos razonables para su realización.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón
Diputada

22 de julio de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.